

Distr.  
GENERAL

A/CONF.157/PC/42/Add.10  
29 de abril de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS  
Comité Preparatorio  
Cuarto período de sesiones  
Ginebra, 19 a 30 de abril de 1993  
Tema 6 del programa

INFORME SOBRE OTRAS REUNIONES Y ACTIVIDADES

Informe del Secretario General

Adición

Contribución presentada por la Asamblea Internacional  
de las Naciones Primas/Fraternidad Nacional India

Se señalan a la atención del Comité Preparatorio las conclusiones y recomendaciones adjuntas de la Reunión Satélite sobre Naciones Indígenas de la Región de América del Norte, celebrada en Ottawa los días 1º y 2 de abril de 1993.

Anexo A

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES DE LA REUNION SATELITE  
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE NACIONES INDIGENAS  
DE LA REGION DE AMERICA DEL NORTE  
(Ottawa (Canadá), 1º y 2 de abril de 1993)

1. Las poblaciones indígenas son pueblos en el sentido jurídico internacional que gozan del derecho de libre determinación según está garantizado en diversos instrumentos internacionales, entre los cuales figuran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las poblaciones indígenas son "pueblos" en el sentido internacional de la palabra, es decir que tienen identidades, territorios, gobiernos, idiomas y culturas bien determinados. Todos los Estados deben reconocer el derecho de las poblaciones indígenas a la libre determinación, sin discriminación por razón alguna.

2. Deben reconocerse internacionalmente los tratados indígenas y los Estados deben respetarlos de conformidad con su espíritu y su intención. Todas las naciones-Estados deben respetar el carácter bilateral de esos tratados indígenas y lo dispuesto en ello debe aplicarse de acuerdo con esa relación de nación a nación. El incumplimiento de las obligaciones que figuran en los tratados deben tratarse como graves violaciones de la legislación internacional y como una forma de discriminación contra las poblaciones indígenas. AL interpretar los tratados, debe prestarse especial atención a que los tratados se entiendan como las poblaciones indígenas los hayan estructurado en sus propios idiomas.

3. Debe contarse en las Naciones Unidas con unas instituciones permanentes que se ocupen de cuestiones de derechos humanos con las poblaciones indígenas enfrentadas de una manera global. Algunos participantes sugirieron varias ideas entre las cuales figuraba la creación de una organización como la OMS o la UNESCO, cuyo mandato fuera velar por el desarrollo de las naciones indígenas y la protección de los derechos humanos de las poblaciones indígenas. También se sugirió que las Naciones Unidas establecieran un equipo indígena de mantenimiento de la paz que interviniera en los conflictos entre naciones-Estados y naciones indígenas. La necesidad de una reforma institucional fue definida como urgente y oportuna, sobre todo teniendo en cuenta que 1993 es el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas.

4. Las poblaciones indígenas deben tener un acceso más fácil a los órganos e instituciones de derechos humanos existentes en las Naciones Unidas. Deben volverse a examinar las reglas del ECOSOC sobre el acceso a dichos órganos a la luz de las necesidades y las estructuras políticas de las naciones indígenas. A ese respecto, debe introducirse una mayor flexibilidad a fin de que los representantes de las poblaciones indígenas pueda acceder de la manera más amplia a todas las instituciones y foros de las Naciones Unidas, incluida la próxima Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Además, en los programas de los órganos de derechos humanos pertenecientes a las Naciones Unidas, incluida la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y en los

sistemas regionales de protección y fomento de los derechos humanos, deben figurar en calidad de temas permanentes las cuestiones relativas a las poblaciones indígenas.

5. En las salvaguardias internacionales de los derechos humanos para las naciones indígenas debe hacerse hincapié en la protección de los derechos colectivos y los derechos de los pueblos. Aunque se reconoció que los derechos individuales también eran importantes, los derechos colectivos se definieron como decisivos para la supervivencia y el desarrollo de los pueblos indígenas en su calidad de poblaciones y naciones bien determinadas.

6. Las naciones-Estados deben reconocer inmediatamente en el plano internacional los derechos indígenas a los territorios, incluidos la propiedad, la administración y los usos indígenas de la tierra para la caza, la captura con trampas, la pesca y la recolección, y adoptar medidas urgentes para respetar y aplicar esos derechos en su legislación nacional. Los derechos territoriales indígenas comprenden derechos a los mares, las aguas, los recursos subterráneos y el aire.

7. Debe otorgarse prioridad a los conocimientos indígenas relacionados con el medio ambiente, las prácticas de protección del medio ambiente sostenibles y un desarrollo económico sostenible. La protección del medio ambiente debe identificarse como objetivo decisivo de las naciones-Estados que debe enfocarse de una manera que sea compatible con el reconocimiento de que las naciones indígenas son los principales administradores de sus territorios.

8. Hay que liberar a los pueblos indígenas de las violaciones de los derechos humanos ocasionadas por actividades militares emprendidas en sus territorios. Las naciones-Estados o las organizaciones militares no deben iniciar actividades de este tipo sin haber obtenido previamente el consentimiento explícito, con conocimiento de causa, de las naciones indígenas afectadas.

9. Las políticas estatales basadas en la abolición de los derechos de las poblaciones indígenas, incluidos derechos derivados de un tratado o derechos de otra índole, constituyen violaciones de la legislación internacional de derechos humanos y deben prohibirse explícitamente. Además, toda referencia explícita o implícita a tal abolición en acuerdos y políticas debe considerarse nula y sin valor e inaplicable en la legislación nacional o internacional por constituir una violación de las normas internacionales de derechos humanos.

10. Deben eliminarse inmediatamente las restricciones que suponen las fronteras internacionales al limitar el acceso de las poblaciones indígenas a sus familiares, territorios o lugares sagrados.

11. En el programa de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos debe figurar uno o varios temas concretos sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones indígenas. El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas debe seguir preparando el proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. También debe seguir actuando como órgano normativo y ejercer su

mandato para examinar todos los años los acontecimientos ocurridos en determinadas naciones-Estados y regiones.

12. En América del Norte debe protegerse la libertad religiosa de las naciones indígenas en virtud de la legislación internacional de derechos humanos, elaborando normas específicas para proteger la situación de los pueblos indígenas. La libertad religiosa de los pueblos indígenas debe incluir el uso y el acceso continuos a los lugares sagrados y a objetos o plantas ceremoniales y religiosos, sin interferencia del Estado ni de los ciudadanos no indígenas del Estado.

13. Debe establecerse un foro internacional para la solución de controversias entre Estados y poblaciones indígenas a fin de promover la solución pacífica de los conflictos. Este foro internacional debe abarcar todas las técnicas de solución de controversias, incluidas la mediación, la negociación y el fallo. El proceso y las normas adoptados para la solución de controversias deben estar inspirados en los valores indígenas.

-----